

**Expediente: N° 81-001-2339-000-2023-00070-00 Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: Carlos Alberto Merchán Espíndola y Otros Demandado: Juan Alfredo Qüenza Ramos y Otros M. Ponente: Gladys Teresa Herrera Monsalve.**

Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>

Mar 25/06/2024 10:14 AM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Arauca - Arauca <sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (793 KB)

CONCEPTO N° 027-24 Expediente N° 81-001-2339-000-2023-00070-00 DEMANDANTE Carlos Alberto Merchán Espíndola y otros DEMANDADO Juan Alfredo Quenza Ramos y otros.pdf;

CONCEPTO. N°027-24

Arauca (Arauca), junio 24 de 2024.

**Honorables Magistradas
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
M.P. GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.**

Expediente: **N° 81-001-2339-000-2023-00070-00**

Acumulados: **N° 81-001-2339-000-2023-00071-00**

N° 81-001-2339-000-2023-00075-00

N° 81-001-2339-000-2023-00078-00

Medio de control: Nulidad Electoral.

Demandante: Carlos Alberto Merchán Espíndola y Otros

Demandado: Juan Alfredo Qüenza Ramos y Otros

M. Ponente: Gladys Teresa Herrera Monsalve.

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, en mi condición de **PROCURADOR 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, dentro de la oportunidad legal prevista, me permito presentar **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, con el fin que sea tenido en cuenta por la Corporación Judicial al adoptar la decisión de fondo.



Guidobaldo Florez Restrepo

Procurador Judicial II

Procuraduria 26 Judicial II Para La Conciliacion Administrativa Arauca

gflorezr@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:55108

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

CONCEPTO. N°027-24
Arauca (Arauca), junio 24 de 2024.

Honorables Magistradas
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
M.P. GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

Expediente: **N° 81-001-2339-000-2023-00070-00**
Acumulados: **N° 81-001-2339-000-2023-00071-00**
N° 81-001-2339-000-2023-00075-00
N° 81-001-2339-000-2023-00078-00

Medio de control: **Nulidad Electoral.**

Demandante: **Carlos Alberto Merchán Espíndola y Otros**
Demandado: **Juan Alfredo Qüenza Ramos y Otros**
M. Ponente: **Gladys Teresa Herrera Monsalve.**

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, en mi condición de **PROCURADOR 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, dentro de la oportunidad legal prevista, me permito presentar **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, con el fin que sea tenido en cuenta por la Corporación Judicial al adoptar la decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES:

Las demandas pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la elección como alcalde del municipio de Arauca, para el periodo constitucional 2024- 2027 a Juan Alfredo Quenza Ramos, identificado con la cédula No.1.116.783.080 por el partido Nueva Fuerza Democrática, por haber incurrido en la causal de doble militancia y, como consecuencia se anule la credencial que se le expidió en virtud de su elección.

Para la parte actora, los actos administrativos demandados transgreden los artículos 1, 2, 4, 6, 13 numeral 6- 40, 84, numeral 5- 95, inciso 11 y último 107, de orden constitucional, así mismo, los artículos 65 de la Ley 2220 del 08 de febrero de 2022, normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y el artículo 275 numeral 8° del CPACA; además, la Ley 1475 de 2011, sobre las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, en particular los inciso 3° y 4° del Artículo 2° de esta normativa.

Igualmente se consideran violadas, la resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el partido nueva fuerza democrática, en contra de la Resolución 2776



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

de 2023, expediente con radiado No. CNE-E-2023-001129 y, por último, el numeral 410 de la SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional.

Se sostiene que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS no se encontraba dentro de las situaciones particulares exigidas para que, el tránsito de un integrante de un partido político existente pudiera hacerse al partido Nueva Fuerza Democrática no se viera inmerso en la prohibición de doble militancia; en ese orden, consideran que es clara la violación del artículo 107 de la Constitución Política, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en tanto su renuncia al partido liberal no se dio dentro de los 12 meses que establecen estas disposiciones normativas y debe probarse de que forma era parte de ese movimiento político, para el año 2006.

2. HECHOS.

2.1. El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS nació el 12 de febrero de 1989.

2.2. Que el citado señor se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Arauca, siendo militante desde el año 2009 del Partido Político Liberal Colombiano.

2.3. Que el mencionado aspiró a la Asamblea del Departamento de Arauca, para el periodo 2018 - 2020, por el partido liberal colombiano, pero no obtuvo la credencial.

2.4. Que nuevamente aspiró a la mencionada corporación para el periodo 2020 – 2023, por el partido Liberal Colombiano, siendo elegido con la mayor votación del partido, 6.014 votos.

2.5. Que el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS aceptó y se posesionó como diputado del departamento de Arauca por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo como presidente de esa Duma departamental para inicios del año 2020.

2.6. El demandado se afilia como militante al partido Nueva Fuerza Democrática el día 14 de julio del año 2023.

2.7. El pasado 29 de julio de 2023, el Partido Político Nueva Fuerza Democrática le otorgó al Señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el aval para aspirar para la Alcaldía de Arauca – Arauca, para el periodo constitucional 2024– 2027, según consta en el formulario E-6 ALC. de 29 de julio de 2023.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

2.8. Que el domingo 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo en todo el territorio nacional, las elecciones para elegir ALCALDES para el período Constitucional comprendido entre el año 2024 al 2027.

2.9. El 29 de octubre de 2023 JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, fue electo ALCALDE de Arauca – Arauca para el periodo constitucional 2024– 2027.

2.10. Que el día 04 de noviembre de 2023 la comisión escrutadora de Arauca expidió el E- 26 ALC., donde declara electo al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, como alcalde del municipio de Arauca periodo 2024-2027.

2.11. El Consejo Nacional Electoral expidió la resolución No. 1549 DE 2023 (01 de marzo) Por medio de la cual se RESUELVE la solicitud de restitución de la personería jurídica del partido político NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, dentro del expediente identificado con radicado No. CNE-E-2023-001129.

2.12. El día 12 de abril del año 2023, el Consejo Nacional Electoral expide la resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, Por medio de la cual SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.

2.13. Finalmente, El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 4258 DE 2023 del 07 de junio de 2023, RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, reponiendo parcialmente la resolución 2676 del 2023 y aclarando la resolución 1549 del mismo año.

De igual manera, de las demandas y sus contestaciones, se evidencia que no existe consenso en relación con lo siguiente:

1. Que, el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, ejercía como diputado del departamento de Arauca por el Partido Liberal Colombiano, para el momento en que se le otorga el aval para aspirar a la alcaldía de Arauca periodo 2024-2027, por el partido Nueva fuerza democrática.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

2. Que el Señor, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, avalado por el partido nueva fuerza democrática y declarado electo alcalde de Arauca por el periodo 2024- 2027, incurre en la causal de DOBLE MILITANCIA, de acuerdo a la prohibición indicada en el artículo 107 de la Constitución Política colombiana, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.
3. El demandado para la fecha de inscribirse en el partido Nueva Fuerza Democrática, el 14 de julio del año 2023, no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos por el CNE en las resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para tener derecho a reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática.
4. El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presenta la renuncia al partido liberal el día 13 de julio del año 2023, fundamentado en su posición como simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática y su deseo de reintegrarse a ese partido político.
5. Que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, No fue fundador de la Nueva Fuerza Democrática, Nunca fue integrante de los cuerpos directivos y Jamás fue elegido a corporaciones públicas como candidato de dicho partido.
6. En ningún Minuto: el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mantuvo una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nueva Fuerza Democrática, que pueda ser acreditada por dicha colectividad política.
7. El demandado renunció a su condición de militante del partido liberal, pero continuó desempeñando la curul como diputado a la asamblea departamental de Arauca, situación que se mantiene hasta la fecha de la elección como alcalde de Arauca, inclusive.
8. Al demandado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, no le es aplicable el régimen excepcional previsto por el CNE para los integrantes de la Nueva Fuerza Democrática, con el objeto de posibilitarles el reintegro a su partido sin incurrir en doble militancia.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS PRETENSIONES

Normas Violadas: Como normas violadas cito las siguientes:

*Procuraduría (26) Judicial (II) Para Asuntos Administrativos
CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA) PBX 097-8853310 EXT. 86503
Procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

- De orden Constitucional: Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, numeral 6 - 40, 84, numeral 5 – 95, inciso 2° y último 107.
- De orden legal: Artículo 65 de la Ley 2220 del 08 de febrero de 2022, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Artículo 275 numeral 8° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1475 de 2011 Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, Inciso 2° del Artículo 2°.
- De orden Reglamentario: Resolución No. 4258 del 07 de junio del año 2023, por medio de la cual SE RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por Camilo Gómez Alzate, en calidad de representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.
- Sentencia de Unificación: Numeral 410 de la SU-257 de 2021 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: No ofrece mayor dificultad una vez determinado que el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, no está dentro del régimen excepcional establecido por el CNE, pues, no es objeto de discusión que en el presente caso se dio la elección y el demandado a pesar de haber sido elegido diputado por el partido liberal para el periodo 2020 – 2023, aspiró en las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023 a la Alcaldía de Arauca, resultando electo por el partido nueva fuerza democrática. Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, la que nos interesa: “iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)”. Sobre los elementos que se deben acreditar para demostrar la doble militancia, ha dicho la superioridad contencioso-administrativa en materia electoral:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2023-00056-00 Así las cosas, corresponde ahora verificar los elementos estructuradores de la modalidad de doble militancia (...), así : i) Sujeto activo: los miembros de las colectividades políticas catalogados como directivos por los estatutos que los rigen. ii) Conducta prohibitiva: consiste en aspirar a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular por otra organización política distinta a la cual se es dirigente. iii) Elemento modal: No presentar renuncia a la dignidad que se ocupa al interior de la colectividad. iv) Un elemento temporal: contemplado en 12 meses antes de la postulación al cargo, a la aceptación de la nueva designación o la inscripción de candidatos”.

Reiteramos señoras Magistradas, el demandado es diputado por el partido liberal, renunció a la militancia de dicho partido, pero aún conserva la curul, por ende, cumple con todas las exigencias de la Ley y la Jurisprudencia para estar inmerso en la causal de doble militancia.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y/o condenas planteadas en la demanda de la referencia y en consecuencia, solicito que sirva absolver al Demandado toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

El acto electoral que declaró la elección de mi representado como alcalde de la ciudad de Arauca -Arauca-, no se encuentra viciado por ninguna causal de nulidad que afecte su existencia, validez o que imponga su anulación.

Mi representado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad electoral o en inhabilidad, ni de doble militancia. De esta manera, el referido acto electoral acusado fue expedido con observancia de las normas en que debía fundarse, por la autoridad competente, en forma regular y mediante debida motivación, sin información contraria a la verdad.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

5. POSICIÓN DE ESTE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar: Si, como lo plantean los demandantes, el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS incurre en la causal de doble militancia prevista en el artículo 107 de la constitución política en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por cuanto al momento de inscribir su candidatura a la alcaldía de Arauca, no cumplía con los requisitos señalados por el CNE en las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para reintegrarse al partido Nueva Fuerza Democrática y adicionalmente por tener la condición de directivo del partido liberal colombiano, la que conservó hasta cuando estuvo como diputado del departamento de Arauca, situación ésta última que lo lleva a incurrir en la causal aludida, aun cuando cumpliera con las exigencias del Consejo Nacional Electoral, para reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática.

O si por el contrario, como lo aduce la parte demandada, específicamente el apoderado de Quenza Ramos y su coadyuvancia, dicha actuación se hizo en el marco de las condiciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones 1549 de 2023, 2776 de abril de 2023 y 4258 del 7 de junio de 2023 con las cuales se devolvió la personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática, en las que se dejó consignado que no constituía doble militancia, las reincorporaciones como la que se discute a través de este medio de control.

6. ANÁLISIS FACTICO – PROBATORIO.

En el proceso se encuentran sustentados los hechos y las pretensiones con los actos administrativos, las certificaciones, que fueron incorporados legalmente al mismo.

7. TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

EL Ministerio Público solicitará que se acceda a las pretensiones de la demanda y se declare la nulidad del acto de elección del Alcalde del municipio de Arauca – Arauca, contenido en el Formulario E-26 ALC del 04 de noviembre de 2023, emitido por Comisión Escrutadora del Municipio de Arauca.

Frente a la vigencia de la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, es necesario indicar que si bien esta fue demandada a través del medio de control de nulidad simple, en los procesos acumulados con radicación 11001-03-28-000-2023-00028-00, 11001-03-28-000-2023-00034-00 (Principal), y 11001-03-28-000-2023-00040-00, que se adelantan en la Sección Quinta del Consejo de Estado, aun no se ha emitido decisión alguna; por lo que se debe entender que dicho acto mantiene su vigencia y en esa medida, goza de presunción de legalidad.

El Consejo Nacional Electoral en el acto de reconocimiento de personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática, estableció los parámetros que impedían la configuración de la prohibición de doble militancia; así: i) un límite temporal en que debía renunciar el miembro de la corporación pública a la colectividad en la que estaba afiliado para tramitar la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, el cual correspondía a 30 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 1549 de 2023; y ii) la acreditación de la calidad de simpatizante o antiguo militante de la Nueva Fuerza Democrática.

En relación con el límite temporal, en este asunto se acreditó que el término de los 30 días hábiles contemplados en los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, vencía el 2 de agosto de 2023, y JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presentó renuncia al Partido Liberal el 13 de julio de 2023, con fecha de inscripción al Partido Nueva Fuerza Democrática, el 14 de julio de 2023; por tanto, se puede inferir que esta actuación administrativa se encuentra dentro del término establecido por la autoridad electoral, cumpliéndose con este primer presupuesto para evitar la configuración de la prohibición de la doble militancia.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el segundo requisito relacionado con la acreditación de la calidad de simpatizante o antiguo militante del demandado, porque si bien entre los años 1991 al 2006, periodo en que el Partido Nueva Fuerza Democrática tenía Personería Jurídica, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS pudo haber desplegado actividades de logística relacionada con aspectos políticos, no existe prueba suficiente que acredite de manera contundente que las hizo en calidad de simpatizante o antiguo militante del mencionado partido, siendo carga de la parte demandada acreditar la relación directa y públicamente reconocida del aquí demandado con el Partido NFD, como lo exige la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, para que este pueda ser beneficiario de la excepción relacionada con la no configuración de la prohibición de doble militancia.

7.1. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA – CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL

7.1.1. El artículo 107 de la Constitución Política, establece respecto a la doble militancia, lo siguiente:

“(…) Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(…)

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

(…)



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.(...)"(negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, dispone en relación con la doble militancia, que: “ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

De esta manera, se entiende que la doble militancia tiene distintas modalidades, las cuales se encuentran establecidas tanto en la Constitución Política como en la Ley 1475 de 2011; sin embargo, estas han sido recopiladas e identificadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta; Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación Número: 11001-03- 28-000-2019-00074-00 (2019-00075)., así:

“(…) i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) **Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.** (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011) (negrilla fuera de texto)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011). (...)”

La Ley 1437 de 2011, también consagra la doble militancia como una causal autónoma de nulidad electoral, pues, así lo dispone el numeral 8º del artículo 275 del CPACA:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

7.1.2 DOBLE MILITANCIA. PROHIBICIÓN CONSAGRADA EN EL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2º, INCISO 2º DE LA LEY 1475 DEL 2011- MODALIDAD PARA MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS

El artículo 40 de la Constitución Política, señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y según el numeral 3º, podrán constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; sin embargo, el artículo 107 ibidem, contempla que en el caso de quienes son miembros de corporaciones públicas y deciden presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, de no hacerlo, se configuraría una de las modalidades de la doble militancia.

Sobre la prohibición general que impide a un miembro de una corporación pública presentarse por un partido distinto a las siguientes elecciones, si no renuncia a la curul dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de inscripción, el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, sentencia del 4 de mayo de 2023; Nulidad Electoral, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00193-00, ha indicado:

“(…) Resaltó que el fin del artículo 107 constitucional es la disciplina partidista y, por tanto, se proscribe cualquier comportamiento contrario a dicho propósito:

Tal comportamiento constituyó una burla y una clara afrenta a la finalidad que persigue la prohibición de doble militancia que contiene el artículo 107 de la Constitución Política, dirigida a que se preserve el principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto a un programa político y a un direccionamiento ideológico.

Igualmente, representó una evidente falta de compromiso y de lealtad partidista por parte del señor Anaya Toro. Su proceder fue anómalo para el sistema democrático. Atenta contra el carácter participativo y el deber de responsabilidad que los elegidos tienen frente a la ciudadanía y a sus electores.

En definitiva, es evidente que el demandado actuó en contravía de la transparencia y la ética que imponen los partidos y movimientos políticos a la actuación de sus miembros, contrariando el claro mandato de la Carta Política (Artículo 107).

Sumado a lo anterior, conviene destacar que la Corte Constitucional fue clara en señalar que como destinatarios de la prohibición de doble militancia, se encuentran, entre otros, los integrantes de partidos y movimientos políticos y afirmó que los mismos «están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas» (...)

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-490 del 2011, declaró exequible el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 del 2011, bajo la misma perspectiva de la disciplina que le corresponde al miembro del partido de pertenecer a este y si quiere presentarse por otro, debe renunciar dentro de los doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones, en este sentido se expuso:

El inciso segundo prevé entre sus distintos enunciados normativos, que los candidatos electos deben pertenecer al partido o movimiento político que los inscribió y, si optan por integrar otra agrupación, deben renunciar a la curul doce meses antes del primer día de inscripciones. Esta disposición reitera lo previsto en el inciso final del artículo 107 C.P., lo que justifica su exequibilidad.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 275 señala expresamente que entre las causales de anulación de los actos de elección la incursión de doble militancia política, (numeral 8°).

Ahora bien, la sala especializada en lo electoral reiteró, su postura, hasta ahora pacífica, en sentencia del 16 de marzo de 2023 59, e indicó que existen 5 modalidades (Mod) en las que esta se puede configurar, y se precisa la siguiente por ser el objeto de análisis en el asunto:

Mod.: 3

Sujeto: Miembros de una corporación pública

Conducta Elemento temporal: Decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto

Elemento temporal: Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.

Como se puede apreciar, esta prohibición recae en el miembro de una corporación pública (como el Congreso de la República) elegido por un partido, que no renuncia a la curul doce (12) meses antes a la primera fecha de inscripciones y a pesar de ello, se presenta como candidato por una colectividad distinta de la cual fue electo. (...)

La Sala recalca que el constituyente otorgó la facultad al miembro de corporación pública elegido, para, en caso de que quisiera presentarse por otro partido distinto, lo hiciera en el lapso mencionado. De esta manera, el constituyente garantizó la posibilidad del ciudadano de ejercer sus derechos políticos, pero cumpliendo con la exigencia de la renuncia. Así lo dijo esta Sección: (...) como el ejercicio de los cargos en las corporaciones públicas de elección popular no anula la libertad que toda persona tiene para dejar definitivamente un escaño, ni la libertad que ostenta



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

para entrar a militar en otro partido o movimiento político cuando así lo decida, el constituyente con el ánimo de conciliar este derecho con el derecho conquistado por esos colectivos políticos en las corporaciones públicas, determinó que los integrantes de tales corporaciones públicas pudieran postularse en las siguientes elecciones por otro partido político, siempre y cuando renunciaran expresamente a la curul con no menos de 12 meses de antelación al primer día de las inscripciones.

Es decir, que por mandato de rango constitucional no se configura el transfuguismo o la doble militancia política en los miembros de las corporaciones públicas si para aspirar en las próximas elecciones por otro partido político, previamente renuncian a la curul, cuando menos con 12 meses de antelación, pues con ello materializan tanto el derecho personal del dimitente, al abírsele la posibilidad de renunciar al escaño y poder militar en otro colectivo político, como el derecho del partido político de origen, quien por lo mismo conserva su derecho a copar esa curul con el candidato no elegido por la misma lista que siga en orden de inscripción o de votación, según el caso.(...)”

En conclusión, para que no se configure la causal de doble militancia consagrada en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2°, inciso 2° de la ley 1475 del 2011, el miembro de la respectiva corporación pública, deberá: i) renunciar a la curul y; ii) la renuncia deberá presentarla dentro de los doce meses anteriores al primer día de inscripción.

8. DEL CASO CONCRETO

En este asunto, los demandantes pretenden la nulidad del acto de elección de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS como Alcalde del municipio de Arauca – Arauca, contenido en el Formulario E-26ALC del 04 de noviembre de 2023, emitido por Comisión Escrutadora del Municipio de Arauca; y en consecuencia, solicitan se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral convocar y la realización de nuevas elecciones para elegir Alcalde de Arauca – Arauca, por el periodo 2024 – 2027.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

La anterior pretensión la sustenta en que el demandado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, Alcalde electo del Municipio de Arauca – Arauca (2024 – 2027) avalado por el partido Nueva Fuerza Democrática, estaría incurso dentro de la causal de doble militancia, por no haber renunciado ni a su vinculación ni a su curul como diputado del partido Liberal colombiano por el periodo 2020 – 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esto es, dentro de los 12 meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidato de otro partido; sin que en este caso se pueda aplicar la excepción de la obligación de renunciar a la curul en ese lapso de tiempo, porque el demandado no cumplió ninguno de los estatus políticos (simpatizante-antiguo militante) dentro del Partido Nueva Fuerza Democrática, para ser beneficiario de la mencionada excepción.

Con base en lo expuesto, el Ministerio Público determinará si en el presente asunto se acredita la configuración de la causal de incurrir en doble militancia, contemplada en el artículo 275 numeral 8° del CPACA, conforme a los argumentos expuestos en la demanda. De lo probado en el proceso, se logró acreditar lo siguiente:

1- El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS nació el 12 de febrero de 1989.

2- El 13 de julio de 2023, El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS como diputado de la Asamblea Departamental de Arauca – Arauca, presentó renuncia al partido liberal.

3 - Mediante Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, reconoció personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, y entre otras decisiones, otorgó a todos los simpatizantes y antiguos militantes de ese movimiento político, que tuvieran el deseo y se encontraran actualmente afiliados a otras colectividades el término de 30 días hábiles, a partir de la notificación de ese acto, para que renunciaran a esas agrupaciones y tramitaran la reincorporación; lo anterior bajo los siguientes consideraciones:

“(…) Como se mencionó en el apartado 4.2.1 de este acto administrativo, el Consejo Nacional Electoral declaró la pérdida de la personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática (Resolución 1057 de 2006) por la no inscripción de candidatos al Congreso de la República para el periodo 2006-2010. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, sin embargo, para la Sala es claro que la no inscripción de candidatos no fue consecuencia de una decisión libre y voluntaria de las directivas de la colectividad, sino que obedeció a la imposibilidad de hacerlo por cuenta del exilio al que se vieron



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

obligados el entonces representante legal del partido, señor Camilo Gómez Alzate, y el líder natural de la organización, señor Andrés Pastrana Arango. (...)

Por las razones expuestas hasta acá, la Sala ordenará restituir la personería jurídica de la Nueva Fuerza Democrática. La vigencia de la misma, en todo caso, estará condicionada a que, una vez realizadas las próximas elecciones al Congreso de la República, el partido acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en el artículo 108 superior y el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 o normas que los modifiquen o sustituyan. (...)

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-00112.

PARÁGRAFO: Realizadas las próximas elecciones al Congreso de la República, el Partido Nueva Fuerza Democrática deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para mantener su personería jurídica, específicamente en cuanto a lo establecido en el artículo 108 superior y el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011 o normas que los modifiquen o sustituyan. (...)

ARTÍCULO SEXTO: ***OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.***

PARÁGRAFO PRIMERO: ***Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.***

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan. (...). (negrilla fuera de texto)

- Mediante Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, el Consejo Nacional Electoral, aclaró la Resolución No. 1549 de 2023, en relación con la forma en que debía interpretarse el artículo sexto de este último acto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: ***no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política.(...)*** (negrilla y subraya fuera de texto)

- Mediante Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2776 de 2023, y dispuso:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Deberá entenderse por “simpatizantes y antiguos militantes” del partido “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: ***no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” (entiéndase por estos “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021). Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.***



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de aclaración empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida. (...)” (negrilla fuera de texto)

- Que el 14 de julio de 2023, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS se inscribió al Partido Nueva Fuerza Democrática.

El 13 de julio de 2023, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presentó renuncia al Partido liberal

El Partido Nueva Fuerza Democrática, tiene a JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, dentro del registro de militantes desde el 14 de julio de 2023.

- La Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, fue aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y esta a su vez fue objeto de recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, cuya notificación por correo se surtió el 15 de junio de 2023, y con fecha de ejecutoria del día 16 del mismo mes y año.

El Representante Legal del Partido Nueva Fuerza Democrática, otorgó aval a JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, para las elecciones de las autoridades territoriales, que se realizaron el 29 de octubre de 2023, correspondiente al periodo 2024-2027.

- El 04 de noviembre de 2023, fue elegido como Alcalde del municipio de Arauca – Arauca, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, para el periodo constitucional 2024-2027 por el Partido Nueva Fuerza Democrática, lo anterior se encuentra acreditado mediante:
i) Formulario E27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ii) Cuadro resultado de escrutinios - Formulario E24 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Declaración juramentada de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, la cual presentó ante el partido Nueva Fuerza Democrática y le fue aceptada.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Conforme a lo probado en el proceso, se encuentra que: i) JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, para el periodo 2020-2023 tenía la calidad de Diputado del Departamento de Arauca por el partido Liberal Colombiano; ii) el 13 de julio de 2023, presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano; iii) en el mes de julio de 2023 el Partido Nueva Fuerza Democrática otorgó aval para que fuera candidato a la Alcaldía de Arauca – Arauca; iv) el 29 de julio de 2023, se inscribió como candidato para la elección de la Alcaldía Municipal de Arauca – Arauca, para el periodo 2024-2027; y v) JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el 04 de noviembre de 2023, resultó electo como Alcalde del municipio de Arauca – Arauca.

Conforme a la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, “Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023”, el periodo de inscripción de candidaturas para la elección de autoridades territoriales iniciaba el 29 de junio de 2023, es decir, que aquellos miembros de Corporaciones Públicas que quisieran inscribirse a dichas elecciones por otros partidos, debían renunciar a sus agrupaciones políticas, antes del 29 de junio de 2022.

Bajo ese parámetro, se evidencia inicialmente que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, no renunció al Partido Liberal Colombiano dentro del término de 12 meses, anteriores a la fecha del primer día de inscripciones; por lo que en aplicación de la regla general establecida en el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política; en principio se podría inferir la existencia de una posible configuración de la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA.

No obstante lo anterior, en este caso particular, no es posible llegar a la anterior conclusión, sin analizar las circunstancias fácticas que rodean el asunto sometido a discusión; pues, de lo acreditado, se puede inferir que se estaría dentro de un supuesto excepcional, que podría dar lugar a tener en cuenta otros parámetros temporales frente a la presentación de la renuncia al partido político al que pertenecía cuando el demandado se desempeñó como Diputado del departamento de Arauca, establecida en la Resolución No. 1549 del 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual reconoció personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Mediante la Resolución No. 1549 de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y modificada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, se reconoció personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, y se estableció que: "(...) OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos (...)" ; es decir, que con este acto administrativo se determinó una excepción a la regla general establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en relación con el límite temporal en que debía presentar la renuncia a la agrupación política quienes estuvieran interesados en reincorporarse al partido Nueva Fuerza Democrática.

De esta manera, según lo establecido en la Resolución No. 1549 de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y modificada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, se otorgó la posibilidad de reincorporarse al partido Nueva Fuerza Democrática, a quienes estuvieran afiliados en otras colectividades políticas, pero para ello, se requería: i) tener la calidad de simpatizante y/o antiguo militante del Partido Nueva Fuerza Democrática; ii) renunciar a las agrupaciones políticas en las que estuvieran afiliado para reincorporarse a este partido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo; y iii) quien se reincorpore al Partido Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo de los 30 días, no incurriría en la causal de prohibición de doble militancia política establecida en el artículo 107 del CP, en concordancia con el artículo 2°, inciso 2° de la Ley 1475 del 2011 (excepción a la regla general).

Así las cosas, se debe determinar; i) si es posible dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 1549 de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y modificada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023; ii) en caso afirmativo, si se encuentra acreditada la calidad de simpatizante y/o antiguo militante del demandado en el partido Nueva Fuerza Democrática; y iii) si, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, renunció dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del acto



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

administrativo; lo anterior con el fin de establecer si se configuró o no la causal de prohibición de doble militante.

i) Presunción de legalidad de la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y confirmada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023.

El Consejo Nacional Electoral, otorgó nuevamente personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática, mediante la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y confirmada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023.

Mediante la Resolución No. 2276 del 12 de abril de 2023, se aclaró lo relacionado con el término de “simpatizantes” y “antiguos militantes”, y se señaló que se hace alusión a estos términos, debido a la aplicación del pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-257 de 2021, en la que se indicó: “quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con esa agrupación política”; en contra de ese acto administrativo se interpuso recurso de reposición.

Mediante la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición, y en su contenido, se hizo referencia al término “simpatizante” y “antiguos militantes”, entendiendo que se trata de quienes tuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política (NFD), en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

Así las cosas, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral como autoridad electoral, en los actos administrativos mediante los cuales se otorgó nuevamente personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, aplicó el efecto inter comunis que empleo la Corte Constitucional en la sentencia SU-257 del 2021, en el caso del Partido Nuevo Liberalismo, en relación con el plazo excepcional concedido a quienes tuvieran la intención de reincorporarse a esa colectividad, siempre que reunieran los requisitos exigidos para ello.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Ahora, frente a la vigencia de la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, es necesario indicar que si bien esta fue demandada a través del medio de control de nulidad simple, en los procesos acumulados con radicación 11001-03-28-000-2023-00028-00, 11001-03-28-000-2023-00034-00 (Principal), y 11001-03-28-000-2023-00040-00, que se adelantan en la Sección Quinta del Consejo de Estado, aun no se ha emitido decisión alguna; por lo que se debe entender que dicho acto mantiene su vigencia y en esa medida, goza de presunción de legalidad.

Aunado a lo anterior, está el hecho que mediante providencia del 12 de octubre de 2023, la Sección Quinta del Consejo de Estado, negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1549 de 2023, tras concluir que en esa instancia del proceso, no existían suficientes elementos de juicio que demostraran la violación normativa que pudiera conllevar a la suspensión de los parágrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Resolución 1549 de 2023, por medio de la cual se otorgó personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática; es decir, que el acto administrativo en mención tiene plenos efectos jurídicos.

Por tanto, al encontrarse vigente la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y confirmada por la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, es posible su aplicación en el caso concreto.

ii) PARÁMETROS EXCEPCIONALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA QUE IMPIDEN LA CONFIGURACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.

- Límite temporal para la Reincorporación al Partido Nueva Fuerza Democrática:

Mediante los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, en los que se otorgó nuevamente personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática, se estableció la posibilidad de que sus antiguos militantes y simpatizantes se reincorporaran al mismo; y que quienes se encontraran en otras colectividades, pudieran renunciar a estas y solicitar reincorporación ante el mencionado partido; lo anterior,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

dentro del término de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, aclarada mediante Resolución 2276 del 12 de abril de 2023 y confirmada mediante Resolución 4258 del 07 de junio de 2023, plazo dentro del cual no incurrirían en la prohibición de doble militancia.

Así las cosas, mediante certificación emitida por la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral en junio de 2023, se indicó que la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, fue aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y esta a su vez fue objeto de recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, y que su notificación por correo se surtió el 15 de junio de 2023, con fecha de ejecutoria del día 16 del mismo mes y año, es decir, que los 30 días hábiles contemplados en estos actos administrativos vencían el 2 de agosto de 2023.

Pues bien, en este proceso se acreditó que: i) El 13 de julio de 2023, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano ii) Desde el 14 de julio de 2023, se encuentra inscrito dentro del registro de militantes del Partido Nueva Fuerza Democrática.

Teniendo en cuenta que el término de los 30 días hábiles contemplados en los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, vencía el 2 de agosto de 2023, y JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano el 13 de julio de 2023, con fecha de inscripción al Partido Nueva Fuerza Democrática, el 14 de julio de 2023; se puede inferir que esta actuación administrativa se encuentra dentro del límite temporal, establecido por la autoridad electoral, cumpliéndose con este primer presupuesto para evitar la configuración de la prohibición de la doble militancia.

- Acreditación de la calidad de “simpatizante” y/o “antiguo militante” de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS en el Partido Nueva Fuerza Democrática.

La parte demandante sustenta sus pretensiones en que el demandado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, Alcalde electo del Municipio de Arauca – Arauca (2024 – 2027) avalado por el partido Nueva Fuerza Democrática, estaría incurso dentro de la causal de doble militancia, por no haber renunciado ni a la militancia, ni a su curul como



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Diputado a la Asamblea departamental de Arauca por el partido Liberal Colombiano (periodo 2020 – 2023), de conformidad con lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esto es, dentro de los 12 meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos de otro partido; sin que en este caso se pueda aplicar la excepción de la obligación de renunciar a la curul en ese lapso de tiempo, porque el demandado no cumplió ninguno de los estatus políticos (simpatizante-militante) dentro del Partido Nueva Fuerza Democrática.

Como ya se ha mencionado previamente, el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, y confirmada mediante la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, otorgó nuevamente personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, y concedió la posibilidad a todos sus simpatizantes y antiguos militantes que desearan reincorporarse y se encontraran afiliados en otras agrupaciones políticas, que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de ese acto administrativo, podían presentar la renuncia a esas colectividades y tramitar su reincorporación ante el partido NFD, sin incurrir en la prohibición de doble militancia.

En este punto, es necesario advertir que la Resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 2776 de 2023, aclaró que la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 1° de marzo de 2023 hacía referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021; y que esta relación directa y públicamente reconocida debía ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley.

Aunado a lo anterior, en los Estatus del Partido Nueva Fuerza Democrática, se definieron los conceptos de “simpatizante” y “militante”, así:

“(…) ARTÍCULO 7. DE LOS SEGUIDORES DE LA NFD. Los seguidores o miembros de la Nueva Fuerza Democrática podrán ser militantes o simpatizantes. (…)

Así mismo, se consideran miembros simpatizantes de la Nueva Fuerza Democrática **todas aquellas personas que de cualquier forma pertenecieron al partido antes de 2006 y que**



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

de cualquier manera hayan manifestado su simpatía, aprecio o coincidencia con los candidatos del partido o con su plataforma ideológica o que de cualquier manera participaron de sus acciones políticas o electorales. (...) (negrilla fuera de texto)

1. MILITANTES.

- 1.1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos;
- 1.2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad;
- 1.3. Quienes se encuentren ejerciendo cargo público o sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval.
- 1.4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval;
- 1.5. Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección; y
- 1.6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad.

En todo caso, solo podrán ser afiliados los ciudadanos colombianos, siempre no hayan sido inhabilitados en el ejercicio de derechos políticos, caso en el cual no podrán serlo por el tiempo de la restricción.

2. SIMPATIZANTE. Se considerará simpatizante a toda persona que se identifique con los postulados políticos del partido, y que además, manifieste su afinidad con los principios y valores de este, sin que ello implique necesariamente una adhesión formal al mismo. Podrán ser simpatizantes del partido aquellas personas que de cualquier manera participen de sus acciones políticas o electorales. (...) (negrilla fuera de texto)

Es decir, que para acreditar la calidad de simpatizante o antiguo militante del partido Nueva Fuerza Democrática, es necesario demostrar la existencia de una relación directa y públicamente reconocida con ese partido, como lo dispone la Resolución No. 4258 de 2023, esto a través de los medios probatorios permitidos por la ley; y además, según los Estatutos del Partido Nueva Fuerza Democrática, se entiende por simpatizante todas aquellas personas que: i) de cualquier forma pertenecieron al partido antes de 2006; ii) que de cualquier manera hayan manifestado su simpatía, aprecio o coincidencia con los candidatos del partido o con su plataforma ideológica o iii) que de cualquier manera participaron de sus acciones políticas o electorales.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Previo a analizar las pruebas aportadas al proceso, es necesario indicar que en la demanda se realizó una negación indefinida, pues, la parte actora fundó sus argumentos en que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, no fue fundador de la Nueva Fuerza Democrática, nunca fue integrante de los cuerpos directivos de la Nueva Fuerza Democrática, jamás fue elegido a corporaciones públicas como candidato del Partido Nueva Fuerza Democrática, en ningún tiempo, el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mantuvo una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nueva Fuerza Democrática, que pueda ser acreditada por el máximo órgano de dirección partido político nueva fuerza democrática, es decir, que la carga de probar lo contrario se traslada a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, que dispone: “(...) Los hechos notorios y **las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba**”. (negrilla fuera de texto)

Pues bien, para que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, pueda ser considerado como “simpatizante” o “antiguo militante”, según lo establecido en el acto administrativo emitido por la autoridad electoral, en la que se otorgó personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, es necesario que esa condición esté acreditada por el mencionado Partido, siempre que haya sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación.

Dentro del proceso se encuentra acreditado mediante el registro de militantes del 14 de julio de 2023, al Partido Nueva Fuerza Democrática, que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, se inscribió a esa organización el 14 de julio de 2023; sin embargo, este documento pese a que hace alusión a una inscripción, solo demuestra que hace parte de esa organización política.

En esta instancia judicial se tienen que analizar los supuestos fácticos y jurídicos, para para emitir la decisión de fondo, y determinar si son suficientes para establecer la ocurrencia o no de la prohibición de la doble instancia, en especial, frente a lo relacionado con la calidad de simpatizante o antiguo militante del partido Nueva Fuerza Democrática.

Pues bien, al revisar las pruebas allegadas al proceso, es claro que las mismas no son suficiente para probar la calidad de simpatizante o antiguo militante de JUAN ALFREDO



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

QUENZA RAMOS al partido Nueva Fuerza Democrática, porque las pruebas que reposan en el proceso demuestran su interés por participar en las elecciones para la Alcaldía de Arauca para el periodo 2024-2027, y para ello presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano, motivada, porque el partido Liberal no le otorgó el aval para participar como candidato a la alcaldía de Arauca en las elecciones del año 2023, está probado y reconocido por el demandado dentro de este proceso la estrategia que él, le propone al partido liberal para ganar la alcaldía de Arauca, si le otorgaba el aval, pocos días antes de presentar la renuncia al partido Liberal, y la motivación de la renuncia está sustentada en el caudal electoral que había obtenido dentro del partido y por la negación del aval para ser candidato por esta colectividad a la alcaldía de Arauca y una solicitud de inscripción al Partido Nueva Fuerza Democrática ofreciendo la credencial que había obtenido con el partido Liberal Colombiano con la mayor votación registrada en el Departamento para la Asamblea y solicitando de entrada ser el candidato único a la alcaldía de Arauca, por lo tanto, queda probado dentro del proceso que el único interés de cambiar de partido, era obtener el aval que le había negado el partido Liberal para ser candidato a la Alcaldía de Arauca, sin que se acredite con ello, la relación directa y públicamente reconocida del aquí demandado con el partido Nueva Fuerza Democrática.

Y aunque en el proceso, consta una declaración extrajuicio, la misma fue rendida por el propio candidato JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, en la que manifestó que perteneció a las juventudes del Partido Nueva Fuerza Democrática, sin que ello sea suficiente para acreditar la relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática antes del año 2006, fecha en que perdió la personería jurídica, pues, se trata de una declaración rendida por el mismo candidato, que no resultaría una prueba idónea para acreditar los supuestos exigidos en la Resolución No. 1549 de 2023.

Por tanto, en el proceso no se evidencia la existencia de pruebas con las que se demuestre la calidad de simpatizante o antiguo militante del partido Nueva Fuerza Democrática del hoy demandado, no se logra inferir la relación directa o públicamente reconocida como condiciones exigidas en la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, para efectuar el reconocimiento del beneficio de la excepción a la configuración de la prohibición de la doble militancia.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Con las pruebas aportada al proceso por la parte demandada, no logra identificar con exactitud, la época electoral en que el demandado apoyaba al partido, los candidatos de la Nueva Fuerza Democrática a los que apoyó con esas actividades, tampoco precisó conocer los lineamientos del partido y la forma en que el demandado los aplicaba, este conocimiento y aplicación de los lineamientos del partido deja al descubierto la intención de cambio de partido, solo con la intención de ser candidato a la alcaldía de Arauca, fíjese que el partido Nueva Fuerza Democrática es de línea de pensamiento conservadora y el demandado militaba en el partido liberal de línea de pensamiento liberal, sin olvidar que estos dos partidos han escenificado las acciones de oposición más clara de la democracia colombiana, cuando líder NFD Andrés Pastrana perdió las elecciones frente al candidato del partido Liberal Ernesto Samper y posteriormente, Pastrana gana las elecciones haciéndole oposición durante todo el periodo constitucional del gobierno de Ernesto Samper, estos partidos son de ideologías opuestas, por lo anterior, las acciones a las que se refiere el demandado que no son concretas en tiempo, modo y lugar, no pueden ser consideradas suficientes para demostrar la calidad de simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática del demandado.

En este sentido, entre los años 1991 al 2006, periodo en que el Partido Nueva Fuerza Democrática tenía Personería Jurídica, no existe prueba suficiente que acredite de manera contundente que el demandado haya realizado actividad alguna a favor del partido y que las haya hecho en calidad de simpatizante o antiguo militante del mencionado partido, siendo carga de la parte demandada acreditar la relación directa y públicamente reconocida de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS con el Partido NFD, como lo exige la Resolución No. 1549 del 1° de marzo de 2023, para que este pueda ser beneficiario de la excepción relacionada con la no configuración de la prohibición de doble militancia.

9. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Arauca acceda a declarar la nulidad del acto de elección del Alcalde del municipio de Arauca – Arauca, contenido en el Formulario E-26ALC del 04 de noviembre de 2023, emitido por Comisión



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARAUCA - ARAUCA

Escrutadora del Municipio de Arauca; y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral convocar la realización de nuevas elecciones para elegir Alcalde de Arauca – Arauca, por el periodo 2024 – 2027.

Deja rendido esta Procuraduría su concepto para su consideración.

Atentamente,

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
PROCURADOR 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO